

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad Garantía Real No. 110013103037202100333 00

Se acepta la cesión del crédito que hiciera la ejecutante inicial a favor de LINA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ, conforme documento aportado al correo de este Juzgado el día 3 de junio de 2022.

SE RECONOCE al abogado MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ como mandatario de la cesionaria, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante (cesionaria) y su contraparte, así como reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

1o. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por DACIÓN EN PAGO.

2o. CANCELAR las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si estuviere embargado el remanente, pónganse a disposición del juzgado o autoridad solicitante los bienes desembargados.

3o. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes cautelados. OFÍCIESE la autoridad de registro correspondiente.

4º. AUTORIZAR la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de la escritura pública No. 1710 del 6 de junio de 2022 y otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

5º. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte ejecutada, con constancia de que la obligación contenida en ellos se extinguió por pago total en dación, SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL.

6o. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. |
| El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21e72fa30681424e455045014826d9cec8545bd7bb5d91ceb6b8cf7d20cb571**

Documento generado en 13/06/2022 10:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución de inmueble arrendado

No. 11001 31 03 037 2021 00338 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, en cuanto a la entrega extraprocesal del inmueble objeto de controversia, la cual entraña un desistimiento de las pretensiones que reúne los presupuestos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda manifestado por la parte actora y en consecuencia declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Librense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de la fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7932487c4106369c47a6716bf9191de098e1b51173bdead089cfbf295884da**
Documento generado en 13/06/2022 10:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2020 00338 00

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria), interpuesto por la convocada contra el auto de 14 de octubre de 2021, proferido en el juicio por expropiación que adelanta el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS contra CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión recurrida**¹. El Despacho negó la nulidad que la señora RODRÍGUEZ DE GÓMEZ esgrimió al amparo de los numerales 4° y 5° del artículo 133 del C.G.P., arguyendo que los hechos invocados para cimentar la solicitud de invalidación, es decir, la ausencia de prueba de que el predio litigado sea requerido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para desarrollar el proyecto de construcción de la segunda calzada de la vía Cartagena – Barranquilla, no encaja en las causales invocadas, ni en ninguna otra de las previstas en el ordenamiento.

2. **Motivos de inconformidad**². La recurrente alegó que, en su sentir, INVÍAS (demandante) y M.H.C. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S. (constructor), están actuando de manera ilegal, arbitraria, abusiva e, incluso, “*desplegando conductas punibles*”, al desarrollar “*un proyecto de utilidad pública sobre un terreno no requerido por la Nación para obra de infraestructura vial*”.

Recalcó que le compete al Estado, mas no a la demandante ni al constructor de la vía, “*definir y determinar la obra a ejecutar, modificarla, alterarla*”, como también, “*resolver, decidir o determinar sobre los terrenos que se requieren para desarrollar obras públicas carretables*”; que jamás se le notificó el requerimiento del predio de su propiedad para construir la obra pública y, además, “*la licencia ambiental lo excluye y la ANI y el MINISTERIO DE TRANSPORTE certifican la excepción*” a la posibilidad de afectación del inmueble litigado.

II. CONSIDERACIONES

1. Es bien sabido que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el*

¹ Archivo “17AutoResuelveNulidad20211015.pdf”

² Archivo “18RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf”

momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”³.

2. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio.

Con tal orientación, la Corte Suprema de Justicia asentó:

*“en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: **especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple**; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables”⁴.*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En virtud del comentado principio de especificidad o taxatividad, se ha dicho que *“no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”⁵. Por ende, la sustentación fáctica de la solicitud de invalidación **“no es, y no lo podría ser, aquella que a bien tenga o quiera concebir el promotor del incidente o de la anulación solicitada** sino, todo lo contrario, la que se acompase, compagine o conduzca a dibujar el motivo a cuyo amparo se ha promovido, esto es, que debe existir una directa correspondencia entre las circunstancias expuestas con la causal aducida, de tal manera que ésta resulte lógicamente explicada por aquéllas”⁶* (Resaltado ajeno al texto original).

3. En ese orden de ideas, la situación fáctica referida por CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ, consistente en que el predio de su propiedad, distinguido con matrícula inmobiliaria 040-322060, no ha sido requerido para dar paso a la ampliación del corredor vial Cartagena – Barranquilla (según las misivas que la ANI habría emitido los días 1° de abril de 2019 y 14 de noviembre de 2020), es

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018 03899 00.

⁴ CSJ, Casación Civil, sentencia SC5105-2020 de 14 de diciembre de 2020, exp. 2010 00177 01.

⁵ CSJ, Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2015, exp. 2009 00236 01.

⁶ CSJ, Casación Civil, auto de 11 de febrero de 2009, exp. 1998 01042 01, reiterado en proveído de 15 de mayo de 2014, exp. 2013 01370 00.

completamente ajena al ámbito de aplicación de las causales legales invocadas, pues la prenotada circunstancia de ninguna manera concierne a la indebida representación del INVÍAS o a la falta íntegra de poder del mandatario judicial de esa entidad (numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.), ni a que se haya dejado de practicar una prueba obligatoria por expreso mandato legal (numeral 5° del citado precepto). Y al no configurarse ninguna causal de nulidad, se imponía su negativa.

De todos modos, adviértase que a la demanda se anexaron los documentos que la ley estima indispensables para su admisibilidad (numeral 3° del artículo 399 del C.G.P.), entre ellos, la Resolución 143 de 22 de enero de 2020, mediante la cual el Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social del INVÍAS, en uso de las atribuciones conferidas⁷ en los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial de una franja de terreno de 207,87 metros cuadrados del inmueble en cuestión, para el desarrollo de la construcción de la segunda calzada de la vía antes mencionada. Ese acto administrativo está ejecutoriado y amparado por la presunción de legalidad estatuida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual no ha sido desvirtuada, según la prueba recaudada.

4. Finalmente, respecto a los cuestionamientos que la enjuiciada esgrimió frente al proceder desplegado por el INVÍAS y M.H.C. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S., nada obsta para que la apelante, si a bien lo tiene, acuda *“ante las autoridades competentes, eso sí, asumiendo la responsabilidad por sus acusaciones”*, por cuanto *“el ordenamiento jurídico prevé las vías adecuadas a las cuales pueden acudir directamente los interesados”*⁸.

5. Los anteriores razonamientos llevan a mantener incólume la negación de la nulidad implorada, y conceder la alzada subsidiariamente interpuesta por cuanto tal pronunciamiento es pasible de doble instancia (numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.), en el efecto devolutivo (artículo 323 inciso cuarto de la citada codificación).

⁷ El artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*, y el precepto 20, modificado por el precepto 2° de la Ley 1742 de 2014, estatuye: *“La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello **la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior**, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012”*.

⁸ CSJ, Cas. Civ., fallo de tutela de 23 de enero de 2012, exp. 2011 00605 01, reiterado el 11 de junio de 2015, exp. 2015 00094 01, conforme sentencia de 3 de septiembre de 2015, exp. 2015 00175 01.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 14 de octubre de 2021, proferido en el proceso de expropiación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS contra CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ.

Segundo.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra dicha determinación. Por Secretaría córrase el traslado de que trata el primer inciso del artículo 326 del C.G.P., y cumplido lo anterior, remítase copia del expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados que conforman dicha Sala.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5663c42a5f92e2dbaa2069b1ac075de398e85df87f1812b7c2cf0746cd32a5c7**

Documento generado en 13/06/2022 10:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00245 00

A tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., se DECRETA el embargo y retención de los derechos económicos, derechos fiduciarios, beneficio, encargo fiduciario, patrimonio autónomo o cualquier activo que la demandada Meridian Properties S.A. posea o llegue a poseer en ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Oficiese con destino al representante legal de la mentada fiduciaria para que se sirva consignar los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la forma prevista en la antedicha norma, so pena de hacerse responsable de tales valores e incurrir en multa de dos a cinco smlmv. Límitese la medida a la suma de \$400'000.00. Oficiese.

De otro lado, se niega el embargo solicitado sobre la cuota parte del inmueble identificado con FMI No. 50C-1961633, como quiera que la demandada no es titular del derecho real de dominio, pues tal como se observa, la demandada ostenta la calidad de comodataria a título precario.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006f1b894a88a8a9fccd9edf843cbb3b9819c31884cdbae81c272ca4168bcd5**

Documento generado en 13/06/2022 02:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00534 00

Teniendo en cuenta que las publicaciones para notificar a la demandada SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA. se hicieron en legal forma, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado **ALBERTO GARCÍA CIFUENTES** (albertogarciacifuentes@outlook.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1446551a6b78a03384da4e68fd08dbfa3e58c7911477f0241e79dfca624bab**
Documento generado en 13/06/2022 03:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00245 00

Se reconoce personería al abogado FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por oportuna la contestación de la demanda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., córrase traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte accionada, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a5b6b4fc4acb3f4f8cbc591872adf64a946fa0c5b07eaf841b555ceaa274d**

Documento generado en 13/06/2022 02:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00186 00

En atención a las documentales allegadas por la parte demandante, requiérasele para que acredite la notificación del ejecutado en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Es decir, frente a la comunicación remitida al correo rampa.76@hotmail.com del demandado los días 27 de agosto y 7 de octubre de 2022, debe acreditarse en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico, pues la constancia de seguimiento de notificación arrojó como resultado “*EL ENVÍO SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO (...)*” lo que no permite determinar la efectividad de la actuación tendiente a notificar la demanda.

De otro lado, conforme lo manifestado en escritos y anexos que obran en archivos 19Cesion.pdf y 22AnexosCesion.pdf, el Juzgado acepta la Cesión de los derechos de crédito objeto de éste proceso, realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7819e7d9a8c3f95ff13cb7a286b1b5169f8625a4302ab34abeec628f2d892aee**

Documento generado en 13/06/2022 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00590 00

En atención escrito presentado por la demandante, se reconoce personería a la abogada BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. Remítasele link de acceso al expediente digital para los fines pertinentes. Igualmente, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada citada a la togada ESPERANZA SILVA CUBILLOS, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

De otro lado, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y realizó la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas en el periodico El Espectador.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se dispone que la Secretaría del Despacho proceda a incluir a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere a la parte demandante, que en aras de continuar el trámite del proceso proceda a integrar el contradictorio notificando a la demandada INVERSIONES RICO LTDA.

A fin de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del predio a suscapir, por Secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur a fin de que certifiquen e informen el estado actual de la actuación administrativa con expediente No. A.A. 018 de 2020.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77e347a29f9af27f7e45fc684872f5d16d12bc475953d9bf9696289088511f**

Documento generado en 13/06/2022 02:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00251 00

En atención a lo informado por el liquidador de la ejecutada en el escrito que antecede respecto a que Medimás EPS S.A.S. entró en proceso de Liquidación Judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente (Ley 1116 de 2006), el Despacho DISPONE:

PONER a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud de los bienes que de propiedad de la referida sociedad se encuentren embargados y/o secuestrados por cuenta de este proceso. Oficiese a quien corresponda y déjense las constancias del caso (inciso 4º ibidem).

ORDENAR la remisión tanto del expediente como la conversión de los dineros que hayan sido consignados a favor del proceso, a la Superintendencia citada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a379ab9b7c5ad956827c7647f9ffeb50d291be1946ef652ff2856047c553137e**

Documento generado en 13/06/2022 12:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00198 00

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se observa que allí se incluyó la liquidación de las costas a las que fue condenada la parte ejecutada. Sin embargo, se aclara a la parte ejecutante que la función de la elaboración de la liquidación de costas se encuentra en cabeza del Secretario del Despacho y efectivamente la realizó en este caso. Asimismo, se advierte que frente a las condenas en costas procede aplicar el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 6% anual.

Por lo tanto, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$362.089.083,00.

De otro lado, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado teniendo en cuenta que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 366 *ibídem*. Se transcribe a continuación:

Fecha
JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente
11001310303720190019800_

26/04/2021

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

| Asunto | Valor |
|--------------------------|----------------|
| Agencias en Derecho | \$6.500.000,00 |
| Expensas de notificación | \$0,00 |
| Registro | \$36.900,00 |
| Publicaciones | \$0,00 |
| Póliza Judicial | \$0,00 |
| Honorarios Secuestre | \$0,00 |
| Honorarios Curador | \$0,00 |
| Honorarios Perito | \$0,00 |
| Otros | \$0,00 |
| Total | \$6.536.900,00 |
| | 0 |

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA SECRETARIO

Por último, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2cbf650d5a7166e87b1e37073d17e93692119c0b8794ab6319de945f5f124**

Documento generado en 13/06/2022 12:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00198 00

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

Por otra parte, por secretaría oficiese al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá e indíquesele que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 22-00585 del 14 de marzo de 2022, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

De conformidad con el artículo 466 *ibidem*, no se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad en oficio No. 255 del 21 de abril de 2022 como quiera que el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 33 Civil del Circuito, fue radicado con anterioridad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha. |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec5209d256bfa49f50a9d2df3fecf57f929f92d4c51ed4737c63f4ac5a9c274**

Documento generado en 13/06/2022 12:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00496 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación. Se anexa pantallazo de la misma.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

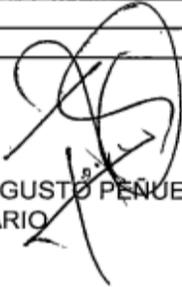
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha
JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310303720170049600_

29/01/2020

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

| Asunto | Valor |
|--------------------------|----------------|
| Agencias en Derecho | \$5.600.000,00 |
| Expensas de notificación | \$34.000,00 |
| Registro | \$0,00 |
| Publicaciones | \$0,00 |
| Póliza Judicial | \$0,00 |
| Honorarios Secuestre | \$0,00 |
| Honorarios Curador | \$0,00 |
| Honorarios Perito | \$0,00 |
| Otros | \$0,00 |
| Total | \$5.634.000,00 |
| | 0 |


JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

Igualmente, por estar ajustada a derecho, el Juzgado APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87234dca313184d997f99b1c5c6e3ef2d94405f8da0186c0aa1ee2762376b81a**

Documento generado en 13/06/2022 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2020 00338 00

1.- Se ordena la entrega del título de depósito judicial por \$96'548.656,76 a favor de la demandada y a través de consignación a la cuenta bancaria cuya certificación se encuentra en archivo radicado el 9 de marzo de 2022 (57AcreditaInscripciónAllegaCertificaciónBancaria.pdf).

2.- Por otro lado, se **REQUIERE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva acreditar la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 040-322060, y su posterior incorporación al plenario.

A dicha autoridad registral librese la comunicación advirtiéndole que la respuesta debe brindarla en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación y de las consecuencias de no contestar el oficio, conforme lo señalado en el artículo 44 del C. G. P. **ENVÍESE EL RESPECTIVO OFICIO POR LA SECRETARÍA DEL juzgado.**

Cumplido lo anterior, proseguirá el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 87 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f6ec4c64b538ad20c8604ecf18d6affb6340a88917273b4f08e422d30cb68**
Documento generado en 13/06/2022 10:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**